



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

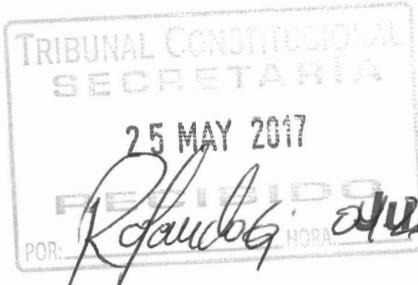
Garantía de Identidad y Democracia



INVENTARIO DE PIEZAS DEPOSITADAS EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN OCASIÓN DE LA ACCIÓN EN CONFLICTO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ENTRE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Instancia contentiva de Acción en Conflicto de Competencia.
2. Sentencia Certificada No. TSE-013-2017, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral.
3. Voto Razonado contra la decisión contenida en la Sentencia TSE-013-2017, de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por Dr. Mariano A. Rodríguez Rijo, Presidente del Tribunal Superior Electoral.
4. Resolución No. 02/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Junta Central Electoral, mediante la cual se varía el criterio para la determinación de la distribución de la contribución económica del estado a los partidos políticos reconocidos y el orden de los partidos.





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



AL : HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES QUE COMPONEN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASUNTO : ACCIÓN EN CONFLICTO DE COMPETENCIA

ACCIONANTE : JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

REPRESENTACIÓN : JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN

ACCIONADO : TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)

REFERENCIA : DECISIÓN NO. TSE-03-2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE) EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2017

Honorables Magistrados:

Los que suscriben, **LIC. HERMINIO GUZMÁN CAPUTO, DR. DEMETRIO FCO. FRANCISCO DE LOS SANTOS Y LIC. PEDRO REYES CALDERÓN** (abogados de los tribunales de la República, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0825830-2, 001-1100378-6 y 001-0540728-2, respectivamente), abogados constituidos y apoderados especiales de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público establecida mediante la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral núm. 275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio principal ubicado en la avenida Luperón esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada para todos los fines y consecuencias de la presente instancia por su Presidente y titular, Magistrado **JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN** (ciudadano dominicano, abogado, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0106619-9, con su domicilio y residencia en esta ciudad), tenemos a bien mediante la presente instancia someter a vuestra consideración los argumentos que sustentan la presente **ACCIÓN EN CONFLICTO DE COMPETENCIA** de la siguiente manera:





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



I. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN EN CONFLICTO DE COMPETENCIA

1. La acción que nos ocupa se fundamenta en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- **Constitución de la República Dominicana:**

Art. 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1. *Las acciones directas de inconstitucionalidad contras las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados o de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*
2. *El Control Preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;*
3. *Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; (...)*

- **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11:**

Artículo 59.- Conflictos de Competencia. Le corresponde al Tribunal Constitucional resolver los conflictos de competencia de orden constitucional entre los poderes del Estado, así como los que surjan entre cualquiera de estos poderes y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre sí, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones en virtud de lo que dispone la Constitución o las leyes especiales.

2. De las referidas disposiciones, este Tribunal Constitucional ha determinado que existen un conjunto de elementos que deben verificarse para poder admitir una acción en conflicto de competencia en los términos del artículo 59 de la Ley 137-11, a saber:

- 1) Exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: a) poderes públicos entre sí; b) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



- derecho público; o c) cualesquiera de estas entre si, a instancia de sus titulares;
- 2) Las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución;
 - 3) El conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto;
 - 4) El titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

3. Tomando lo anterior como parámetro, las condiciones requeridas para la admisibilidad de la presente acción en conflicto de competencia se verifican por lo siguiente: 1) la disputa es entre órganos constitucionales, a saber Junta Central Electoral y Tribunal Superior Electoral; 2) las competencias en conflicto están establecidas expresamente en la Constitución en los artículos 212 y 214; 3) el conflicto ha sido iniciado a instancia del titular del órgano que lo invoca, en este caso, el Presidente de la Junta Central Electoral; y 4) el titular está legitimado por la norma, al ser designado por el órgano constitucionalmente competente para tales fines, el Senado de la República, condición que le otorga titularidad y legitimidad para la representación de la parte accionante en el presente conflicto de competencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL CONFLICTO

4. Producto de una solicitud de revisión incoada por un grupo de Partidos Políticos ante el Pleno de la Junta Central Electoral con la finalidad de que este reconsiderara la decisión tomada mediante el Acta No. 31-2016, de fecha 8 de mayo de 2016, el mismo procedió, haciendo uso de sus atribuciones administrativas conferidas por la Constitución y las leyes, a dictar la Resolución Administrativa Núm. 02-2017, de fecha 7 de febrero de 2017, con la cual varió el criterio para la Determinación de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos Reconocidos y el Orden de los Partidos, criterio este que empezaría a surtir efectos para las distribuciones económicas que otorgaría la Junta Central Electoral a los partidos políticos a partir del año 2017, y con respecto al orden de la boleta para el proceso electoral que tendrá lugar en el año 2020.

5. En contradicción con la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral, los Partidos Revolucionario Dominicano (PRD), Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC),





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Socialista Verde (PASOVE), procedieron a demandar en nulidad ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) la ya referida resolución, emitiendo dicho Tribunal la Sentencia TSE 013-2017 de fecha 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo íntegro reza de la manera siguiente:

"Falla: PRIMERO: rechaza la excepción de incompetencia propuesta por los demandados, el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Frente Amplio (FA), y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), y, en consecuencia, declara la competencia de este Tribunal para conocer y decidir las presentes demandas fusionadas en nulidad, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. SEGUNDO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, el Partido Frente Amplio (FA) y el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), por ser los mismos improcedentes e infundados y, en tal virtud, declara admisibles las presentes demandas fusionadas, conforme a los motivos dados precedentemente en esta decisión. TERCERO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el interviniente forzoso, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral núm. 275-97, en razón de que dicho texto fue parcialmente derogado por la Constitución proclamada el 26 de enero del 2010 y por la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. CUARTO: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma: 1) la Demanda de Nulidad de Resolución incoada el 20 de febrero del 2017 por: A) El Partido Cívico Renovador (PCR); B) El Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); C) El Partido Socialista Verde (PASOVE) y, D) El Partido Humanista Dominicano (PHD); y, 2) Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 1ro. de marzo del 2017 por: A) El Partido Alianza País (ALPAIS); B) El Partido Humanista Dominicano (PHD) y, C) El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), ambas contra la Resolución núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, QUINTO: Acoge en cuanto al fondo las indicadas demandas fusionadas, por ser justas en Derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, ANULA con todas sus consecuencias legales, la Resolución núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero del 2017, por ser violatorias a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. SEXTO: Declara, en consecuencia, que el criterio a ser aplicado para la categorización de los partidos políticos será el establecido en el punto núm. 5 del Acta 31/2016, del 8 de mayo del 2016, adoptada por la Junta Central Electoral (JCE), conforme a las razones anteriormente expuesta en esta decisión, SÉPTIMO: Ordenar a la Secretaría General





REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral.

6. Los efectos de dicha decisión, notificada a la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 26 de abril de 2017, ha dado lugar a la presente acción en conflicto de competencia.

III. ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

A) Atribuciones generales.

7. El artículo 212 de la Constitución de 2010 delimita claramente las funciones esenciales de la Junta Central Electoral, a la vez que determina su naturaleza institucional. En su decisión TC/0305/14, este honorable Tribunal Constitucional describe de forma precisa y detallada el alcance de esas competencias, al tiempo de resaltar su autonomía como órgano extra poder:

11.3. La Constitución de 2010, si bien elimina la función jurisdiccional de la Junta Central Electoral, traspasándola al Tribunal Superior Electoral, le deja la iniciativa legislativa en asuntos electorales, al tiempo de fortalecer su autonomía y su estatus institucional en los siguientes términos:

La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.[...].

11.4. En virtud de estas disposiciones constitucionales, se establece que la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es "organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular"; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extra poder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia.





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



8. La referida decisión continúa detallando dicho alcance al extender el mandato del artículo 212 a las competencias accesorias e instrumentales necesarias para tal fin, en los siguientes términos:

11.12. En el caso de la Junta Central Electoral, la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 212 de la Constitución implica, necesariamente, la potestad de ejercer múltiples competencias accesorias e instrumentales para llevar a cabo los cometidos primordiales que le ha asignado la Constitución. Así, por ejemplo, de las competencias de gestionar el registro civil y la cédula de identidad y electoral se derivan, de manera implícita, la competencia accesorias de proveer a la ciudadanía la cédula, al igual que la competencia instrumental de planificar y realizar las compras, licitaciones o concesiones que sean necesarias para su elaboración.

9. Si bien las nociones de competencias accesorias y funcionales proyectan de manera amplificada el mandato del artículo 212 de la Constitución, la Ley Electoral No. 275-97 desarrolla en detalle muchas de las atribuciones necesarias para el ejercicio de la función electoral. El artículo 6 abarca de forma concreta la mayor parte de esas atribuciones¹, clasificadas en Administrativas y Reglamentarias.

¹ "Artículo 6.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución, la Junta Central Electoral tiene estas otras atribuciones: ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS. a) La Junta Central Electoral tendrá la facultad de crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficialías del Estado Civil por resolución; b) Nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos; c) Establecer el horario que deba cumplirse en sus propias oficinas y las de sus dependencias; d) Poner semestralmente a disposición de los partidos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como el programa utilizado para el conteo de votos; e) Dictar, dentro de los plazos señalados al efecto, la proclama por medio de la cual se anuncie la celebración de elecciones;

f) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



el periodo electoral de las elecciones de que se trate; g) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sean susceptibles de afectar el resultado de la elección; h) Formular, a la vista de las relaciones hechas por las juntas electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial; i) Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República, así como a los senadores y diputados electos; j) Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama; k) Crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de colegios electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente; l) Asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes; ll) Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las juntas y colegios electorales; m) Velar para que las juntas electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones; n) Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno; ñ) Resolver acerca del reconocimiento y extinción de los partidos políticos; o) Resolver todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos; p) Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley; q) Fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas; r) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad, incluyendo la jurisprudencia en materia electoral; rr) Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral prescritos en esta ley; s) Tomar las medidas de lugar, en coordinación con las autoridades que correspondan, con miras a que la propaganda mural no afecte el medio ambiente, ni dañe o lesione la propiedad privada, ni las edificaciones y monumentos públicos; t) Asumir el control de las emisiones relacionadas con el proceso electoral durante el periodo comprendido entre las veinticuatro (24) horas antes y después del día de las votaciones, mediante una cadena de emisoras estatales de radio y televisión. A dichas cadenas podrán adherirse los medios privados de esta naturaleza que deseen hacerlo. A estos últimos les está prohibido emitir o difundir noticias, informaciones, mensajes, comunicados, etc., de índole electoral, o que, en alguna otra forma, trastornen el normal desarrollo del proceso electoral; u) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y el de sus dependencias, el que no podrá ser mayor del 1.5% del Presupuesto de la Nación, el cual deberá ser incluido en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos que el Poder Ejecutivo someta al Congreso Nacional, sin perjuicio de los gastos extraordinarios para ser aplicados a un proceso electoral; v) Asumir la dirección y mando de la fuerza





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



10. Cabe destacar que las atribuciones listadas en el referido artículo 6 fueron alteradas con la intervención de la Ley 02-03 que modifica varios artículos de la Ley 275-97. En tal sentido, dicha ley redistribuyó esas funciones, sin agregar nuevas, a una Cámara Administrativa, una Cámara Contenciosa y un Pleno a lo interno de la Junta Central Electoral. A su vez, la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral derogó expresamente la Ley No. 02-03, colocando nuevamente la Ley 275-97 en su contenido original. Este punto será ampliado, más adelante, al referirnos a las competencias del Tribunal Superior Electoral.

11. De manera más específica, son atribuciones de la Junta Central Electoral las de establecer los criterios y reglamentos necesarios para encargarse de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos (artículo 48 y siguientes de la Ley 275-97), así como la de la impresión de la boleta electoral (artículo 95 y siguientes Ley 275-97), la cual conlleva necesariamente a la competencia accesoria de la determinación del orden de los candidatos en la misma.

pública o Policía Militar Electoral, bajo la supervisión de un Oficial General designado por el Poder Ejecutivo, en los lugares que se celebren las votaciones; w) Las demás atribuciones que le confiera la ley. ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS. a) Dictar el reglamento interno para su funcionamiento y de los demás órganos electorales dependientes; b) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas; c) Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado; d) Reglamentar todo lo relativo al financiamiento público de los partidos; e) Reglamentar la propaganda en los medios de comunicación, con el fin de evitar distorsión, alusiones calumniosas o injuriosas que afecten el honor o la consideración de candidatos o dirigentes políticos, así como menciones que puedan crear intranquilidad o confusión en la población; f) Reglamentar todo lo concerniente a las actividades de los observadores electorales; g) Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral; h) Podrá, mediante resolución administrativa, modificar la conformación del Carnet de la Cédula de Identidad y Electoral, aún antes de la revisión decenal del Registro Electoral; i) Modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando, a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho del sufragio; j) Disponer cuanto fuere de lugar para la organización, celebración de elecciones la verificación y depuración de los resultados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley."





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



B) Atribución de Autocontrol de la Junta Central Electoral

12. Tomando en cuenta la relevancia del asunto que ocupa la presente acción en conflicto de competencia, abordaremos de forma particular la atribución de autocontrol que la jurisprudencia constitucional le ha reconocido expresamente a la Junta Central Electoral. En ese sentido, la sentencia TC/0305/14 deriva las siguientes conclusiones sobre la autonomía que reviste la Junta Central Electoral como órgano extrapoder:

11.23 (...) La autonomía constitucional implica que las decisiones de la Junta Central Electoral, adoptadas según su régimen normativo propio, al igual que cualquier otro órgano extrapoder, ponen fin a la vía administrativa. En consecuencia, procede declarar que el control interno de la actuación administrativa y financiera (autocontrol) constituye una competencia accesorio de la Junta Central Electoral, que se deriva implícitamente de la autonomía e independencia otorgada por el pacto fundamental para el cumplimiento de sus competencias fundamentales. Por tanto, puede ser regulada por vía reglamentaria conforme a su régimen normativo propio, así como por cualesquiera otras disposiciones legales que resulten compatibles con aquel, siempre que no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes.

13. La autonomía y la atribución de autocontrol excluye la posibilidad de que puedan ejercerse recursos administrativos de naturaleza jerárquica ante órganos externos. El Tribunal Constitucional reafirma este criterio en la sentencia citada:

11.23. En virtud de lo anterior, este tribunal entiende que el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a un órgano infraconstitucional que actúe en la esfera de cualquier poder del Estado para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas, las vías jurisdiccionales y el control del Poder Legislativo.

14. Si bien queda descartada la posibilidad de ejercer recursos jerárquicos externos, nada impide que, en el ejercicio de autocontrol establecido en el texto citado, la Junta Central Electoral pueda admitir vías de recursos internos. La primera fuente para el





REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



ejercicio de la misma sería la misma Ley No. 275-97, que contempla recursos especiales, como sería el caso del recurso de revisión establecido en el artículo 74² de la misma.

15. No obstante lo anterior, la Ley No. 275-97 no restringe de forma absoluta la posibilidad de aplicación de otras disposiciones legales sobre aspectos procesales administrativos que de forma supletoria pueden ser aplicadas en el ámbito de los actos administrativos dictados por la JCE. Tal es el caso de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, la cual alcanza a los órganos constitucionales extrapoder, como el caso de la Junta Central Electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la indicada ley:

*Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local. (...)*

Párrafo II. A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

16. La aplicación de la Ley No. 107-13, aun de manera parcial, puede habilitar recursos en ella establecidos cuyo ejercicio resulta posible en el marco de la estructura institucional de la Junta Central Electoral y que no desvirtúen en ninguna medida sus competencias constitucionales, ni lesionan la separación de los poderes. Tal es el caso de los recursos administrativos que en su esencia persiguen la retractación de la entidad pública respecto a un acto administrativo específico, como

² Artículo 74. De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



el caso del recurso de reconsideración establecido en el artículo 53 en los siguientes términos:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

17. De forma general, podemos concluir que la Junta Central Electoral, en el ejercicio de su facultad de autocontrol, puede retractarse de sus propios actos administrativos a solicitud de terceros que se consideren afectados por los mismos, ya sea en el marco de recursos especiales al tenor de la Ley No. 275-97 o en aplicación de una vía general de reconsideración en virtud de la Ley No. 107-13.

IV. ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

18. La Constitución del año 2010 creó el Tribunal Superior Electoral, como el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

19. A su vez, la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral la cual en su artículo 13 expone las siguientes atribuciones:

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

1) *Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.*





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común.
- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.
- 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referendums.

Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

Artículo 27.- Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de

20. Tanto el texto constitucional como el artículo 13 de la Ley 29-11 resultan claramente restrictivos del ámbito de la competencia del Tribunal Superior Electoral,





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



no pudiendo esa instancia extender por la vía jurisprudencial el ámbito de sus competencias.

V. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

21. Según lo dispuesto por el artículo 165 de la Carta Magna, son atribuciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras:

(...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;(...)

22. La decisión TC/0305/14 se refiere de forma directa y específica a las vías jurisdiccionales que se encuentran disponibles para controlar las actuaciones de los órganos extra poder. En ese sentido,

11.18 (...) sus actuaciones [no] se encuentran exentas de control, pues la propia Carta Magna traza los lineamientos para que sus actividades administrativas, al igual que las de los otros órganos constitucionales, estén sometidas a supervisión y control: primero, a través de la Cámara de Cuentas de la República, en su rol de órgano de control fiscal externo; segundo, por la vía jurisdiccional que ejercen el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el marco de sus respectivas competencias; y, tercero, del Congreso Nacional a través de los mecanismos de control político, legislativo y presupuestario.

23. El Tribunal Constitucional ha sido categórico respecto a las competencias del Tribunal Superior Administrativo, como en el caso de la sentencia TC/0009/15:

10.10 Cónsono con lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional adoptó en la Sentencia número TC/0073/12, el precedente de que la Jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de la legalidad y las contrariedades de la constitucionalidad que se presenten en el contexto de los actos que emanen del ejercicio de la facultad administrativa de la administración pública, adoptándose este criterio en virtud de la aplicación combinada de los artículos del texto constitucional número 139, el cual sujeta la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, y el 165.2, el cual dispone que esa jurisdicción tiene la facultad de conocer los recursos contenciosos contra los actos y actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



Administración del Estado y los Particulares... entendiéndose la denominación "contrariedad al derecho" como contrariedad a la Constitución, a las leyes y demás fuentes del derecho.

VI. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.

24. El Tribunal Superior Electoral, en fecha 21 de abril de 2017, procedió a dictar la sentencia núm. TSE-013-2017, mediante la cual anuló con todas sus consecuencias legales la Resolución número 02-2017 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. Con independencia de los temas de fondo ventilados en dicho proceso, el Tribunal Superior Electoral sustenta su decisión en dos aspectos fundamentales que resultan pertinentes en el ámbito de esta acción en conflicto de competencia: por un lado, rechaza las excepciones de incompetencia y se declara competente para conocer el conflicto en base al argumento de que las impugnaciones de un "acto electoral" escapan a la jurisdicción contenciosa administrativa al constituir un conflicto contencioso electoral y, por otro lado, desconoce la posibilidad de que la Junta Central Electoral conozca de vías de recurso internas que conduzcan a la retractación de un acto dictado por ella misma. Esos son los puntos que generan el conflicto de competencia que nos ocupa.

25. Presentamos a continuación los principales fragmentos que reflejan la posición del Tribunal Superior Electoral en su sentencia TSE-013-2017, la cual a su vez cita en varios puntos la sentencia TSE-268-2016 del 13 de mayo de 2016:

Que sobre el particular el Tribunal estima pertinente indicar que, ciertamente, la Junta Central Electoral (JCE), como órgano de administración electoral, en tanto forma parte de la Administración del Estado, dicta actos administrativos, cuyo cuestionamiento se debe realizar en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Que sin embargo, conjuntamente con dichos actos, la Junta Central Electoral (JCE) también dicta actos y resoluciones que por su especificidad y características deben ser combatidas o cuestionadas ante la jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral, ya que se trata de los denominados actos electorales.

Que en el caso bajo examen resulta evidente que estamos frente a la impugnación de actos electorales en su sentido estricto, por cuanto las resoluciones cuya nulidad se demanda han sido la expresión o declaración unilateral de voluntad de la Junta





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



Central Electoral (JCE), que es un órgano del poder público y que, además, en su función electoral y con estricto apego a un régimen exorbitante de derecho ha creado o modificado, de algún modo, derechos y obligaciones en materia electoral con cargo a los partidos políticos y los ciudadanos que participarán de las elecciones del próximo domingo 15 de mayo de 2016. En efecto, toda decisión de la autoridad administrativa del proceso electoral que tenga una incidencia directa en el espectro político-electoral, específicamente aquellas referidas a la organización de las elecciones - como sucede con las resoluciones impugnadas, que están destinadas a la organización del proceso de votación y de escrutinio de los sufragios-, constituye un acto electoral.

Que en esa virtud y contrario a lo alegado por el demandado, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), dicha resolución no es un mero acto administrativo, cuyo cuestionamiento deba encauzarse por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que la misma reviste todas las características de un acto electoral, el cual está sujeto a ser cuestionado por ante la jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral, por cuanto el mismo deriva en un conflicto judicializable, que en este caso según disponen los artículos 214 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Núm.29-II, es competencia del Tribunal Superior Electoral.

(...) Es decir, se trata de cualquier reclamación o contestación llevada ante el órgano jurisdiccional, originada a partir de un acto o actuación de la administración electoral y que se pretende su solución por parte del primero (jurisdiccional), a través de la aplicación de la ley sobre el particular. Aquí es necesario señalar que en principio puede tratarse del dictado de un acto de simple administración electoral (acto electoral), pero que ante la inconformidad de cualquier de las partes obligadas por el mismo puede dar lugar y, en efecto, da lugar a un contencioso electoral en sede jurisdiccional, tal y como acontece con las resoluciones impugnadas en este caso.

(...) Que la Junta Central Electoral (JCE), sin tener atribuciones para ello, procedió a conocer del denominado "recurso de revisión" (...), en franca violación a la norma del debido proceso de ley, contenido en la Constitución de la República Dominicana.

Que en este sentido, el artículo 74 de la Ley Electoral, núm. 275-97, se refiere a la posibilidad de la Junta Central Electoral conocer acerca de los recursos de apelación o de revisión, según el caso, contra las resoluciones de admisión o rechazo de las propuestas de candidaturas, según que dichas resoluciones sean dictadas por las Juntas Electorales o por la propia Junta Central Electoral.

(...) Por tanto, hoy día la Junta Central Electoral no tiene competencia para conocer de ningún asunto contencioso, como tampoco de los recursos de revisión contra las





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas a que se refiere el mencionado artículo 74, de donde resulta entonces que la resolución en cuestión está afectada de nulidad, al haber sido dictada con base en una norma legal derogada.

26. Partiendo de lo anterior, abordaremos sucesivamente el conflicto de competencia que se suscita en torno al criterio del TSE de que las impugnaciones de un "acto electoral" escapan a la jurisdicción contenciosa administrativa por constituir un conflicto contencioso electoral (A) y, posteriormente, abordaremos brevemente el desconocimiento del TSE respecto a la posibilidad de que la Junta Central Electoral conozca de vías de recurso internas que conduzcan a la retractación de un acto dictado por ella misma (B).

(A) Competencia para conocer de las impugnaciones de "actos electorales"

27. La argumentación del Tribunal Superior Electoral crea subdivisiones en los tipos de actuaciones de la Junta Central Electoral que escapan a los planteamientos que sobre su competencia realiza la Constitución de la República y la misma Ley Electoral 275-97. Ni la Constitución ni la Ley distinguen la noción de actos electorales dentro de las atribuciones de competencia de la Junta Central Electoral. Parecería que de forma imprecisa el Tribunal Superior Electoral procura distinguir entre los actos derivados de competencias esenciales de la Junta Central Electoral respecto de las atribuciones accesorias o puramente instrumentales. Dicha categorización es improcedente y colide directamente con el orden público y las disposiciones legales.

28. La Constitución de la República no define qué significa contencioso electoral, de la misma forma en que no distingue la noción de acto electoral. Tampoco lo hace la Ley 29-11 ni la Ley 275-97. Sin embargo, no resulta necesario crear una definición amplia del alcance de los conflictos contenciosos electorales, en tanto la Ley 29-11 enumera de forma limitativa la totalidad de las competencias del Tribunal Superior Electoral. En ese sentido, la interpretación constitucional y legal del alcance de las competencias del Tribunal Superior Electoral y de cuáles son los asuntos contenciosos electorales solo puede ser una: los asuntos contenciosos electorales de los que resulta competente el indicado órgano son los establecidos expresa y limitativamente en los artículos 13, 25, 26 y 27 de la Ley 29-11. No se trata de una situación de omisiones o flexibilidades de la Ley, sino que ha sido la voluntad expresa del legislador limitar los asuntos contenciosos electorales a los indicados en





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



ese articulado. Ninguna de las disposiciones señaladas atribuye al Tribunal Superior Electoral competencias para conocer impugnaciones de los "actos electorales" de la Junta Central Electoral.

29. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral asume de forma errónea el alcance de sus competencias constitucionales al pretender ampliarlas con criterios que distorsionan nociones definidas incluso antes del año 2010: el simple cuestionamiento de un "acto electoral" haciendo uso de vías jurisdiccionales no convierte el conflicto en cuestión en un asunto contencioso electoral, de la misma manera en que la simple participación de uno o varios partidos políticos en un proceso judicial cualquiera no convierte dicho conflicto en un diferendo partidario.

30. Más aún, si admitimos que cualquier cuestionamiento o impugnación a un "acto electoral" se convierte en lo inmediato en un asunto "contencioso electoral", estamos abriendo un espacio de control y supervisión por parte del Tribunal Superior Electoral de actos administrativos atribuidos constitucionalmente de forma exclusiva a la Junta Central Electoral, lo cual lesionaría directamente su fundamental autonomía en la organización y dirección de los procesos electorales. Esto ya ha sido establecido por este Tribunal Constitucional al referirse a la relevancia de la autonomía de la Junta Central Electoral:

(...) las actuaciones y decisiones de este importante órgano tienen que permanecer absolutamente al margen de toda confrontación e intervención de carácter administrativo proveniente de otras fuentes de poder que con sus actuaciones puedan interferir con las funciones que le ha conferido la Carta Sustantiva.

31. Partiendo de dicho criterio, si reconocemos a la Junta Central Electoral, en tanto órgano extra poder, una autonomía reforzada desde el punto de vista administrativo, debemos reconocer *a fortiori* la particular importancia de que pueda contar al menos con el mismo nivel de reforzamiento desde el punto de vista funcional.

32. En ese sentido, la perspectiva expansiva que el Tribunal Superior Electoral pretende atribuir al concepto de "asunto contencioso electoral" y de diferendos partidarios no solo colide con la intención restrictiva del artículo 214 de la Constitución y de la misma Ley 29-11, sino que además genera la indeseable y peligrosa posibilidad de que las decisiones que la Junta Central Electoral asuma en





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



el ejercicio de su autonomía funcional puedan ser sistemáticamente cuestionadas por una vía jurisdiccional incompetente con el objetivo de incidir en los preparativos de los procesos electorales.

33. En esa misma línea, si admitimos la posibilidad de que el Tribunal Superior Electoral se constituya *de facto* mediante su propia construcción jurisprudencial en una especie de tribunal de alzada de todas las decisiones asumidas por la Junta Central Electoral en su ejercicio de organizar, vigilar y realizar los procesos electorales, tal como lo establece el artículo 212 de la Constitución y lo detallan los artículos 2 y 6 de la Ley Electoral, estaríamos abriendo una vía jurisdiccional de revisión continua y constante ante un organismo constitucional que tiene por demás una competencia restringida y que con su decisión TSE-013-2017 ha dado claras muestras de intervencionismo en asuntos reservados por la Constitución a la Junta Central Electoral.

34. Por lo tanto, todo intento del Tribunal Superior Electoral de arrogarse competencias para conocer de impugnaciones de "actos electorales" dictados por la Junta Central Electoral resulta violatorio del mandato constitucional y legal en la materia. En cambio, la competencia amplia que reconoce la Constitución a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sí ofrece vías jurisdiccionales válidas de actuación para cualquier impugnación contra actos administrativos dictados por la Junta Central Electoral.

(B) Competencia de la Junta Central Electoral para decidir vías de recursos internos tendentes a su retractación

35. Respecto a este segundo punto, ya hemos abordado previamente los asuntos relativos a la atribución de autocontrol de la Junta Central Electoral, por lo que nos remitimos a esas argumentaciones ya vertidas. En vista de lo anterior, los intentos del Tribunal Superior Electoral de desconocer la capacidad de la Junta Central Electoral para conocer un recurso de revisión o, más ampliamente, recursos de reconsideración, resultan en una negación de su autonomía como órgano extrapoder y además una palmaria violación a su competencia de atribución *ratione materiae*. Competencia esta que es irrenunciable, en razón de que la misma es de orden público, y no puede estar sujeta al capricho o veleidad de un tercero que se arroga competencias que no tiene.





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



VII. CONCLUSIONES

Por todas las razones expuestas en el presente escrito, así como todas las que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien suplir de oficio, tenemos a bien concluir de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** buena y válida la presente acción en conflicto de competencia, por haber sido interpuesto de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** la referida acción en conflicto de competencia, y en consecuencia **DECLARAR:**

- a) Que corresponde a la **Junta Central Electoral (JCE)** conocer y decidir, hasta el agotamiento de la vía administrativa y en ejercicio de su atribución de autocontrol, de recursos administrativos interpuestos por terceros, ya sean de revisión o de reconsideración, que procuren su retractación respecto de actos dictados en el ejercicio de sus competencias accesorias, instrumentales y reglamentarias;
- b) Que, en consecuencia, la **Junta Central Electoral (JCE)** es competente para conocer y decidir de recursos administrativos, ya sean de revisión o de reconsideración, en los actos administrativos dictados respecto a la distribución de la contribución del Estado a los partidos políticos y a la determinación del orden de los partidos políticos en la boleta electoral; y
- c) Que una vez agotada la vía administrativa, las impugnaciones a las decisiones y actuaciones de la **Junta Central Electoral (JCE)** en el ejercicio de las atribuciones administrativas y reglamentarias establecidas en el artículo 2 y 6 de la Ley Electoral de la República Dominicana No. 275-97 y el Art. 212 de la Constitución de la República, al ser de naturaleza esencialmente administrativa, no revisten un carácter contencioso electoral, por lo que, en ausencia de una atribución legal expresa, la vía jurisdiccional competente no es el Tribunal Superior Electoral, sino el Tribunal Superior Administrativo;





REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

TERCERO: Que la decisión a intervenir sea comunicada a las instituciones citadas por la vía correspondiente.

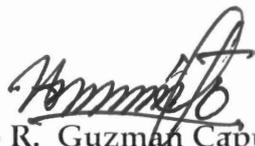
En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

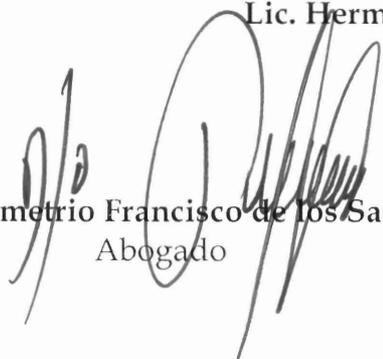
En su calidad de Titular:


Julio César Castaños Guzmán
Presidente de la
Junta Central Electoral



Abogados:


Lic. Herminio R. Guzmán Caputo
Abogado


Dr. Demetrio Francisco de los Santos
Abogado


Lic. Pedro Reyes Calderón
Abogado

